



**EXPEDIENTE** : 2704-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA DE TRANSPORTES DRAGON S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : CAMIÓN CON TRACTO DE PLACA DE RODAJE  
T5L-840 Y CISTERNA CON PLACA DE RODAJE  
T6A-989  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN  
ARCHIVO

Lima, 31 OCT. 2018

H.T. N° 2018-I01-022688

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1835-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 16 de noviembre del 2017 se produjo un derrame de hidrocarburo producto de la volcadura del camión con tracto de placa de rodaje T5L-840 y cisterna con placa de rodaje T6A-989 de titularidad de Empresa de Transportes Dragon S.A.C. (en lo sucesivo, Transportes Dragon), a la altura del km. 1024 de la Panamericana Norte de la Carretera Sullana - Piura, en el distrito y provincia de Sullana, ubicados en el departamento de Piura; conforme lo señaló el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales enviado vía correo electrónico por el administrado<sup>2</sup>.
2. En atención a dicha emergencia ambiental, la Oficina Desconcentrada de Piura del OEFA (en lo sucesivo, OD Piura) realizó una acción de supervisión especial el 18 de noviembre del 2017 (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017) al área impactada, diligencia cuyos detalles fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n suscrita en la misma fecha<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
3. A través del Informe de Supervisión N° 153-2018-OEFA/ODES-PIURA del 19 de junio del 2018<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la OD Piura analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2714-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de septiembre del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 28 de septiembre del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en lo sucesivo, DFI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Transportes Dragon, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 9 de octubre del 2018, Transportes Dragon presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)<sup>7</sup> al presente PAS.



Registro Único de Contribuyente N° 20481914796.

Documento digitalizado contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Documento digitalizado contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Folios 2 al 7 del Expediente.

5 Folios 8 y 9 del Expediente.

6 Ver la cédula N° 3045-2018, folio 10 del Expediente.

7 Folios 11 al 56 del Expediente.



6. Mediante Informe Final de Instrucción N° **1835** -2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), la SFEM analizó los actuados en el expediente y recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>8</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247<sup>9</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1 Hecho imputado N° 1: Empresa de Transportes Dragon S.A.C. no remitió la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 18 de noviembre del 2017:

- (I) Informe detallado y documentado de los datos y cálculos realizados para la determinación de la cantidad de combustible derramado y recuperado;
- (II) Informe de manejo y disposición final del combustible derramado y los residuos sólidos peligrosos generados durante la limpieza y/o rehabilitación de los componentes ambientales (flora y suelo) afectados.

#### III.1.1 Análisis del hecho imputado N°1

11. Durante la Supervisión Especial 2017, la OD Piura otorgó un plazo de nueve (9) días hábiles -contado a partir del día siguiente de la fecha de suscripción del Acta de Supervisión-, para que el administrado presente la información listada en el numeral

<sup>8</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



13 del referido documento<sup>10</sup>, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 16 de noviembre del 2017.

12. Como respuesta a dicho requerimiento, el administrado remitió el escrito con registro N° 86957<sup>11</sup> el 30 de noviembre del 2017, dentro del plazo otorgado por la OD Piura. De la revisión a la información presentada por Transportes Dragon, la autoridad supervisora concluyó que la obligación fue cumplida de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1

N°	Requerimiento	¿Cumplió?
1	El Plan de Contingencia, donde se especifique las acciones a desarrollar ante el derrame de combustible y rehabilitación de los componentes ambientales afectados (flora y suelo).	Si <sup>12</sup>
2	Reporte Final de Emergencias Ambientales	Si <sup>13</sup>
3	Informe detallado y documentado de los datos y cálculos realizados para la determinación de la cantidad de combustible derramado y recuperado	No
4	Vistas fotográficas de todas las acciones desarrolladas antes, durante y posterior al evento.	Si <sup>14</sup>
5	Informe del manejo y disposición final del combustible derramado y los residuos sólidos peligrosos generados durante la limpieza y/o rehabilitación de los componentes ambientales (flora y suelo) afectados.	No

13. Conforme se desprende del cuadro anterior, el administrado no presentó los documentos solicitados en los incisos 3 y 5 del numeral 13 del Acta de Supervisión: informe detallado y documentado de los datos y cálculos realizados para la determinación de la cantidad de combustible derramado y recuperado; e, informe del manejo y disposición final del combustible derramado y los residuos sólidos peligrosos generados durante la limpieza y/o rehabilitación de los componentes ambientales (flora y suelo) afectados, respectivamente.
14. El presunto incumplimiento se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el apartado "Presunto incumplimiento N° 1" del Informe de Supervisión<sup>15</sup>.

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

15. No obstante, de la revisión del escrito s/n<sup>16</sup> con registro N° 46452 presentado por el administrado el 24 de mayo del 2018 ante la Oficina Desconcentrada de La Libertad, se verifica que Transportes Dragon remitió de forma extemporánea la totalidad de información solicitada en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 16 de noviembre del 2017. Incluidos en aquella, los documentos por los cuales se imputó la conducta analizada en el presente PAS. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente. Se detalla lo señalado en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2

N°	Documento solicitado	Escrito con registro N° 46452	Contenido
		¿Cumple?	
1	Informe detallado y documentado	Si <sup>17</sup>	Anexo I. INFORMACIÓN DEL SINIESTRO 1.2.REPORTE DE EMERGENCIA OEFA

<sup>10</sup> Páginas 3 y 4 del documento digitalizado del mismo nombre, contenido en el folio 7 del Expediente.

<sup>11</sup> Documento digitalizado del mismo nombre, contenido en el folio 7 del Expediente.

<sup>12</sup> Páginas 12 a la 77 del escrito con registro N° 86957, contenido en el folio 7 del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas 2 a la 11 del escrito con registro N° 86957, contenido en el folio 7 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas 6 a la 11 del escrito con registro N° 86957, contenido en el folio 7 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 3 al 4 del Expediente.

<sup>16</sup> Documento digitalizado contenido en el folio 56 del Expediente.

<sup>17</sup> Al respecto, ver el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y el Informe de Remediación de Suelos.





	de los datos y cálculos realizados para la determinación de la cantidad de combustible derramado y recuperado		<p>REPORTE PRELIMINAR OEFA 16.11.2017 “(…)”</p> <p><b>DESCRIPCIÓN DE EVENTO</b> Siendo las 03:50 horas, a la altura del Km 1023+300 de la Panamericana Norte, (…), en la unidad de placa T5L840 y la cisterna de placa T6A-989 que transportaba 9000 galones de Diesel B5 (…)<sup>18</sup></p> <p><b>INFORME DE REMEDIACIÓN DE SUELOS MARZO 2018 – TRANSPORTES DRAGON, pág. 12.</b></p> <p>“(…)”</p> <p><b>Tabla N° 6: Determinación del área y volumen de suelo contaminado</b></p> <table border="1" data-bbox="786 562 1362 730"> <thead> <tr> <th>Área evaluada (m<sup>2</sup>)</th> <th>A1</th> <th>A2</th> <th>A3</th> <th>A4</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>10.2</td> <td>64.6</td> <td>53.8</td> <td>35</td> </tr> <tr> <td>Altura de percolación (m)</td> <td>0.6</td> <td>1.7</td> <td>0.7</td> <td>0.7</td> </tr> <tr> <td>Volumen (m<sup>3</sup>)</td> <td>6.12</td> <td>109.82</td> <td>37.66</td> <td>25.9</td> </tr> <tr> <td>Volumen total a retirar (m<sup>3</sup>)</td> <td colspan="4">180</td> </tr> </tbody> </table> <p>(…) <sup>19</sup></p> <p><b>Conclusión:</b> La documentación enviada por el administrado contiene el detalle del volumen de combustible derramado (9000 galones de Diesel B5). Asimismo, que este no pudo ser recuperado sino dispuesto como residuo sólido peligroso (suelo impregnado con hidrocarburo).</p>	Área evaluada (m <sup>2</sup> )	A1	A2	A3	A4		10.2	64.6	53.8	35	Altura de percolación (m)	0.6	1.7	0.7	0.7	Volumen (m <sup>3</sup> )	6.12	109.82	37.66	25.9	Volumen total a retirar (m <sup>3</sup> )	180			
Área evaluada (m <sup>2</sup> )	A1	A2	A3	A4																								
	10.2	64.6	53.8	35																								
Altura de percolación (m)	0.6	1.7	0.7	0.7																								
Volumen (m <sup>3</sup> )	6.12	109.82	37.66	25.9																								
Volumen total a retirar (m <sup>3</sup> )	180																											
2	Informe del manejo y disposición final del combustible derramado y los residuos sólidos peligrosos generados durante la limpieza y/o rehabilitación de los componentes ambientales (flora y suelo) afectados.	S <sup>20</sup>	<p><b>Anexo III. PLAN DE REMEDIACIÓN DE SUELOS</b></p> <p>3.4 Certificado de recojo, transporte y disposición final 3.5 Certificado de tratamiento y disposición final 3.6 Manifiesto de residuos 3.7 Registro de la Empresa Operadora de Residuos 3.8 Registro de Relleno de Seguridad 3.9 Guías de remisión de transportista</p> <p><b>Conclusión:</b> El administrado acreditó el recojo, transporte y disposición final de los 180 m<sup>3</sup> de residuos sólidos peligrosos generados durante las labores de limpieza y/o rehabilitación ambiental.</p>																									

Fuente: Escrito s/n con registro N° 46452 presentado por el administrado el 24 de mayo del 2018

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>21</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>22</sup>, establecen la figura de la subsanación

<sup>18</sup> Documento digitalizado contenido en el folio 56 del Expediente.

<sup>19</sup> Documento digitalizado contenido en el folio 56 del Expediente.

<sup>20</sup> Al respecto, ver el Informe de Remediación de Suelos.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(…)

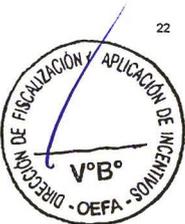
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

<sup>22</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.





voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya reiterado el requerimiento de la información solicitada mediante el acta suscrita durante la Supervisión Especial 2017, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
18. Cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación -realizada en mayo del 2018- ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2714-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 28 de septiembre del 2018.
19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
20. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa de Transportes Dragon S.A.C., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Empresa de Transportes Dragon S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en los Numerales 24.1, 24.2

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>23</sup>.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCC/UMR/jmsc-sca



<sup>23</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD. "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."